



CG-EP- 0.1 CONDICIONES GENERALES
CASCOS EMBARCACIONES DE PLACER

Artículo 1º:

Son aceptadas por las partes como base del presente contrato de seguro, las disposiciones del Código de Comercio Argentino, según la navegación del buque asegurado, en cuanto no sean derogadas, modificadas o limitadas por las condiciones generales y particulares impresas o manuscritas, estipuladas en la presente póliza.

Artículo 2º:

En los seguros efectuados en cualesquiera condiciones, el abandono sólo procederá en los siguientes casos:

- a) Falta de noticias según el artículo 1236 del Código de Comercio, reduciéndose a la mitad para los vapores los plazos previstos en el mismo.
- b) Apresamiento.
- c) Pérdida total.
- d) Deteriorización que disminuya las tres cuartas partes del valor total del buque.
- e) Hundimiento o naufragio.

En los casos de hundimiento, naufragio o de rotura o varamiento del buque que lo inhabilite para navegar, y siempre que la Sociedad le comunicará que a su juicio el buque pueda ser repuesto a flote y que procede de su salvamento, el Asegurado no podrá ejercer la acción de abandono sino después de vencido el término de sesenta días contados a partir de la fecha del accidente, término durante el cual la Sociedad podrá realizar los trabajos de salvamento. Los gastos de salvamento realizados por la Sociedad en el caso de resultado adverso son de exclusivo cargo del asegurador, independientemente de la indemnización por pérdida total.

Artículo 3º:

Cuando la Sociedad asuma también la obligación de pagar averías particulares, no serán consideradas ni admitidas como tales sino las sufridas por el buque asegurado a consecuencia de alguno de los riesgos especificados en las condiciones particulares de la póliza y durante la vigencia de ésta y en proporción a la suma asegurada. Sobre las partes del buque y accesorios que se renueven, se deducirá la tercera parte de su costo en concepto de diferencia de valor entre lo viejo y lo nuevo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1329 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1331 del mismo. Sobre las anclas y cadenas no se hará ninguna deducción.

En las anclas y cadenas, como en los cabos de acero y cáñamo que se pierdan o inutilicen, la Sociedad no indemnizará otros de más peso y espesor que los que corresponde tener al buque de acuerdo con las Ordenanzas de la Prefectura Naval Argentina, salvo especificación contraria expresamente anotada en la póliza.

Artículo 4º:

Los gastos para reponer a flote un buque encallado en situación de peligro, serán pagados por la Sociedad en proporción a la suma asegurada, aún en casos de buques asegurados a la condición de "pérdida total únicamente".

Artículo 5º:

En los seguros por tiempo, cuando se hayan asegurado averías particulares y comunes, dichas averías deberán liquidarse separadamente en el orden en que se hayan producido, y nunca podrán ser acumuladas las ocasionadas en varios acontecimientos, ni para la totalización de la franquicia ni para establecer la pérdida de las tres cuartas partes.

Artículo 6º:

La Sociedad se reserva el derecho de proceder en cualquier momento a la anulación de la póliza, previo aviso por escrito anticipado de treinta días y devolución proporcional del premio pagado por los días que falten correr hasta el vencimiento.

El Asegurado podrá también anular la Póliza en cualquier momento, y en este caso la Sociedad retendrá el premio correspondiente al tiempo corrido con un recargo de diez por ciento, devolviendo el excedente al Asegurado.

Artículo 7º:

La suma asegurada fija el límite máximo de responsabilidad de la Sociedad, sin que esto importe la derogación de los artículos 524 y 1217 del Código de Comercio. Si durante la vigencia del seguro el buque sufriera siniestros, se deducirán del importe asegurado las sumas que la Sociedad hubiere abonado al Asegurado o que le debiere por siniestros anteriores. Sin embargo, el Asegurado podrá restablecer el valor convenido en la póliza, pagando a la Sociedad el premio correspondiente inmediatamente de recibir de ésta la indemnización por cada siniestro, lo que se hará constar en el suplemento que se agregará en cada caso a la póliza.

Artículo 8º:

En el abandono del buque se comprenderá el del flete del viaje en curso a que el Armador tenga derecho, haya o no mercaderías salvadas y haya o no sido pagado con anticipación, quedando a salvo las preferencias establecidas por el Art. 1244 del Código de Comercio, y siendo por cuenta exclusiva del Capitán o del Armador los gastos de

armamento y provisiones, como así también los salarios o empeños que se adeuden por viajes anteriores al del siniestro.

Artículo 9º:

Produciéndose cualquier daño del cual sea responsable la Sociedad, el Asegurado debe, bajo pena de pérdida absoluta de derecho a reclamación contra la póliza, comunicarlo en un término no mayor de tres días desde las fechas en que hayan llegado a su conocimiento las noticias relativas al daño. Sin perjuicio de los derechos respectivos, el Asegurado debe, y la Sociedad puede, en caso de siniestro, proceder al salvataje y demás actos de conservación del buque, y tomar todas las medidas que juzgue convenientes sin que ello signifique haber hecho acto de propiedad.

Artículo 10º:

Cualquier documento justificativo de un daño debe extenderse ante la autoridad competente, con la intervención de los agentes de la Sociedad, si ello es posible. La intervención del agente o de la autoridad no perjudicará las condiciones generales y particulares de la póliza que deberán siempre surtir pleno efecto.

Artículo 11:

Todas las pérdidas y averías a cargo de los Aseguradores son pagaderas a los treinta días después de la entrega de las piezas justificativas de las mismas. Si transcurrido este término la Sociedad no hubiera procedido al pago, esta póliza será ejecutiva a los efectos del artículo 1231 del Código de Comercio.

En el momento del pago de una pérdida o avería, todas las primas, vencidas o no vencidas, adeudadas por el Asegurado correspondientes a la póliza objeto de reclamación, serán compensadas.

Artículo 12:

Cualquier hipoteca constituida sobre el buque, sea antes del seguro o durante la vigencia del mismo, debe ser reconocido en la póliza, bajo pena de nulidad de ésta.

Artículo 13:

El cambio de dueño del buque asegurado produce la caducidad de esta póliza.

Artículo 14:

El Asegurado queda obligado a mantener por todo el tiempo que dure el seguro, aun cuando haya habido renovación de plazo, el buque en la clasificación que tenía en el momento del contrato y vigente el certificado de navegabilidad, bajo pena de perder el derecho a la indemnización.

Artículo 15:

Salvo otra estipulación expresa, los premios deberán ser pagados al contado, en el domicilio de la Sociedad.

Artículo 16:

En caso de que sobreviniese alguna cuestión entre la Sociedad y el Asegurado, respecto de la presente póliza, su interpretación o indemnización de pérdidas o daños que se reclamen será ella sometida al fallo de la Justicia Nacional Especial, de la ciudad de Rosario, a cuya decisión se someten tanto la Sociedad como el Asegurado.

CE-EP-0.1 CLAUSULAS ESPECIALES – CASCOS EMBARCACIONES DE PLACER

Artículo 1º:

La embarcación asegurada, está cubierta, sea durante el período de equipamiento y aparejamiento, sea durante el desarme, mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura, en cualquier lugar y circunstancia, con facultad de navegar con o sin prácticos de efectuar viajes de prueba, de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

La embarcación está cubierta también durante la operación de reparaciones normales, pero está excluida la cobertura (salvo comunicación expresa a la Sociedad para la aplicación del premio correspondiente), mientras la embarcación sea utilizada en calidad de casa permanente, o cuando se realicen modificaciones que alteren fundamentalmente la estructura original de la misma.

Artículo 2º:

Condición expresa del seguro es que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, incluido regatas para embarcación a vela, excluyendo competencia de motonáutica y cualquier uso con fines de lucro.

El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derechos a la indemnización.

Artículo 3º:

Están a cargo de la Sociedad las pérdidas y/o daños que sufriera la embarcación asegurada como consecuencia directa de naufragio, varamiento fortuito, incendio y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques con otra embarcación, buque o aeromóvil, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante; y Robo Total.

La Sociedad responderá también en el caso de que dichos accidentes fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán de la tripulación.

A los efectos de la presente póliza se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc., durante el atraque y actividad normal de la embarcación.

Artículo 4º:

La garantía prestada por la presente póliza quedará válida también en el caso de que el aludido accidente (choque, etc.) provenga, total o parcialmente, directa o indirectamente de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido de conocimiento del Asegurado. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro.

En los casos previstos por el presente artículo, la Sociedad quedará subrogada en los derechos del asegurado para repetir de los constructores, vendedores o proveedores, la indemnización abonada.

Artículo 5º:

Se conviene, además, que si la embarcación asegurada entrare en colisión con cualquier otra embarcación o buque y a consecuencia de ello el Asegurado incurriese en la obligación de pagar y pagare en concepto de daño, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal condición, la Sociedad pagará al Asegurado dicha suma o sumas en la misma proporción que exista entre el importe asegurado y el importe de valuación de la embarcación, entendiendo siempre que su responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones provenientes del mismo hecho no podrá exceder dicha proporción ni el importe de la suma asegurada de esta póliza.

En el caso en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida o se hayan seguido procedimientos para limitarla con el consentimiento escrito de la Sociedad, ésta pagará la mencionada proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido o está obligado a pagar.

Las condiciones del presente artículo se extienden también a daños provocados por la embarcación asegurada a puertos, muelles, embarcaciones, estacadas o construcciones similares y cables submarinos, pero la cobertura no

se hace extensiva a suma alguna si el Asegurado fuera obligado a pagar o pagare por pérdida de vida o lesiones personales.

Artículo 6º:

La Sociedad no responde por:

- a) Caída al agua de motores fuera de borda.
- b) Chinchorros con motor que tengan una velocidad superior a los 10 nudos, o que carezcan de matrícula o elementos fehacientes que los individualice como formando parte de la embarcación asegurada.
- c) En ningún caso la Sociedad será responsable por daños indemnizables no reparados en adición a una pérdida total sufrida durante el período de cobertura de la presente póliza, o cualquier extensión prevista en el Art. 7º.
- d) Rifadura de vela y Rotura de palo que no fuera consecuencia directa de un accidente cubierto por el Art. 3º.
- e) El riesgo de incendio, únicamente, durante la permanencia de la embarcación asegurada, en Guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones, pero si se mantendrá cubierto dicho riesgo de incendio durante la permanencia bajo reparaciones en astilleros o varaderos, o bien si la embarcación asegurada se guarda en depósito donde se halle únicamente la misma.
- f) El robo total o parcial de la embarcación con exclusión de los elementos puntualizados en el Art. 10º.
- g) En caso de reparaciones de motores o partes de los mismos, la Sociedad se hace cargo de los daños producidos directamente por algunos de los riesgos cubiertos en el Artículo 3º, no así las reparaciones por desgaste, ajuste o rotura producida normalmente por el uso.

Artículo 7º:

Los riesgos empiezan y terminan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en el caso de que al vencimiento del contrato la embarcación se encontrará en crucero o en peligro, el seguro podrá prolongarse previo aviso a la Sociedad y pago adicional de la prima, hasta su arribo a puerto de destino.

La valuación de la embarcación indicada en la póliza comprende el casco, quilla, velas, aparejo, equipo, motores y sus accesorios y, en general, todos los bienes comúnmente necesarios, destinados al uso permanente de la embarcación misma.

Artículo 8º:

Además de los casos previstos por la Ley y por el Art.2º de las presentes Cláusulas Especiales, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización cuando:

a) Sin expresa autorización de la Sociedad haya asegurado en otras Compañías, a cualquier título o por cualquier suma la embarcación objeto del presente seguro, o haya efectuado la transferencia total o parcial del título de propiedad de la embarcación.

b) No haya notificado por escrito y con 15 días de anticipación, cualquier modificación a efectuarse a la embarcación que hubiere inducido a la Sociedad, según su práctica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.

Artículo 9º:

La Sociedad se reserva el derecho de proceder en cualquier momento a la anulación de la póliza, previo aviso por escrito con 15 días de anticipación.

En este caso devolverá el premio proporcional por los días que falte correr hasta el vencimiento.

El Asegurado podrá también pedir la anulación de la póliza en cualquier momento. En este caso la Sociedad retendrá el premio correspondiente al tiempo corrido, con un recargo del 10 % del premio correspondiente al período que falte correr hasta el vencimiento de la póliza. En el caso de anulación por parte del Asegurado, no corresponderá devolución alguna de premio si durante la vigencia de la presente póliza se hubieran producido siniestros indemnizables que insumiesen más del 100 % de la prima cobrada.

Artículo 10º:

Las heladeras, aparatos de radio, televisión, radioteléfonos, ecosondas y compases, exclusivamente, estarán también cubiertos contra el riesgo de robo y siempre que estos elementos estén fijados a la estructura del casco y hayan sido declarados y valuados en la solicitud del seguro. Las velas y aparejo estarán también cubiertas por la presente póliza, inclusive contra robo si se encontraran en depósito en tierra, cerrado y vigilado y bajo la responsabilidad del Club, Astillero, Guardería, etc., hasta un valor máximo del 15 % de la suma correspondiente a la valuación de la embarcación.

Artículo 11:

En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer el derecho de abandono, la Sociedad tiene la facultad de renunciar al abandono mismo abonando la suma asegurada. Dicha facultad podrá ser ejercida por la Sociedad siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación del abandono.

Artículo 12:

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1329 del Código de Comercio, en la liquidación de los gastos de reparación se efectuará deducción por diferencia de valor entre lo viejo y lo nuevo, en un tercio del valor de reparación o reposición.

La Sociedad no procederá a la deducción de un tercio sobre velas, lonas, y aparejos si el Asegurado probara su condición de nuevos, entendiéndose por tales los que hayan sido adquiridos con o más de 60 días de anterioridad del siniestro.

Artículo 13:

Los salarios y la manutención de la tripulación, en el caso que existiera, durante las reparaciones, como también cualquier gasto para su repatriación o regreso, quedarán a cargo del Asegurado.

Artículo 14:

Ampliándose lo dispuesto por el Art. 7º de las Condiciones Generales de la presente póliza, se deja expresa constancia que en caso de siniestro cubierto bajo este seguro (salvo casos de pérdida total o abandono), la suma asegurada queda automáticamente restablecida desde el momento en que se hubiese producido el accidente.

Tan pronto como la Sociedad abone la indemnización correspondiente, el Asegurado deberá pagar a aquélla la prima sobre el monto de la indemnización a prorrata hasta el vencimiento de la póliza.

Artículo 15:

Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá extenderse ante la Prefectura Nacional Marítima, Sub-Prefectura, Ayudante o Autoridad Consular Argentina, según sea el primer puerto a que llegue la embarcación asegurada, después de un accidente, como requisito imprescindible para la atención de cualquier reclamo.

Artículo 16:

Toda cuestión judicial de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera surgir entre el Asegurado y la Sociedad con motivo de la presente póliza, deberá sustanciarse ante los Tribunales competentes de la ciudad de Rosario.

CE-EX – 0.1 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA – CASCOS EMBARCACIONES DE PLACER

De acuerdo a lo dispuesto por la Reglamentación de la Ley 20.091 (Reglamento General de la Actividad Aseguradora), en su Artículo Nº 25, se indican a continuación las exclusiones y limitaciones que figuran en las Condiciones Generales y Particulares, que forman parte de la presente póliza.

1 - CONDICIONES GENERALES

Cláusula 8 - ABANDONO

En el abandono del buque se comprenderá el del flete del viaje en curso a que el Armador tenga derecho, haya o no mercaderías salvadas y haya o no sido pagado con anticipación, quedando a salvo las preferencias establecidas por el art. 1244 del Código de Comercio, y siendo por cuenta exclusiva del Capitán o del Armador los gastos de armamento y provisiones, como así también los salarios o empeños que se adeuden por viajes anteriores al del siniestro.

2 - CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 6 - La Sociedad no responde

Cláusula 8

CE-AA-0.1 AUMENTO AUTOMATICO DE LAS SUMAS ASEGURADAS:

Queda acordado que, en el presente seguro, mediante el pago de la extra-prima correspondiente, las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares de esta Póliza se incrementarán automáticamente hasta el porcentaje indicado en el frente de póliza en la medida que ello resulte necesario para alcanzar el valor de venta al contado en plaza de una embarcación de igual marca, modelo y características.

El remanente de esta cláusula de ajuste expresada en valores absolutos, no utilizado al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar. El porcentaje obtenido será utilizado, aplicado sobre la suma a indemnizar, vigente al momento de la elevación del informe final de liquidación, en el caso de ser necesario para alcanzar al valor a riesgo a este último momento.

Cláusula de Cobranza del Premio

Cláusula de emisión obligatoria

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir de las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del premio, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N.º 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Conforme las resoluciones de SSN números 40.541, 40.619, y 40.761 los sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el asegurado o tomador de la póliza
- f) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CA-EC - CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION Y CONMOCION CIVIL.

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto – aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n) de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país – sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o

revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto (s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

ARTICULO 4: La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma. -

CA-IN-01 - CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los hechos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos, los significados y equivalencias que se consignan.

I) 1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no

civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse con el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjugación.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos que originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de persona en a que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración de orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desaforadamente

7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión. 8°)

HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de la organización.

9°) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10°) HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) e despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CA-UF-01 - RESOLUCION 6/2005 DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

En el caso de ocurrencia de siniestros que afecten a esta póliza, se deberá aportar la siguiente documentación:

I. Pago de Siniestro o indemnización cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del asegurado o tomador del seguro (cualquier monto del siniestro o indemnización):

En estos casos la aseguradora/entidad requerirá además de los requisitos previstos en los artículos N.º 14 Apartado I, N.º 15 Apartado I y N.º 16 a 18 de la Resolución 202/2015 de la Unidad de Información Financiera

- a) Vínculo con el asegurado o tomador del seguro, si lo hubiere.
- b) Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:
 - 1. Si es titular del interés asegurado.
 - 2. Si es tercero damnificado.
 - 3. Si es beneficiario designado o heredero legal.
 - 4. Si es cesionario de los derechos de la póliza.
 - 5. En aquellas que se abonan en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y, de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.
 - 6. Otros conceptos que resulten de interés.

II. En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la entidad requerirá.

- a) La identificación del cesionario o beneficiario en los términos previstos en los artículos N.º 14 a 18 de la Resolución 202/2015 de la UIF.
- b) Causa que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios
- c) vínculo que une al asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

III. En caso de pólizas de seguro colectivo, deberá realizarse la identificación de quien abone la póliza, ya sea tomador o asegurado, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 24 de la Resolución 202/2015 de la UIF.

IV. Pago de siniestros o indemnizaciones al asegurado o tomador del seguro:

Cuando la entidad deba abonar al tomador o asegurado siniestros o indemnizaciones en forma extrajudicial , que en su conjunto en los últimos 12 meses sean iguales o superiores a \$ 450.000.- o su equivalente en moneda extranjera para el caso de Personas Físicas y cuando sea igual o superior a \$ 900.000.- o su equivalente en moneda extranjera para el caso de Personas Jurídicas) además de la información solicitada al momento de la constitución de la póliza de acuerdo a las primas resultantes, deberán presentar documentación respaldatoria a los efectos de la determinación del perfil de cliente de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 202/2015 de la UIF . La documentación aportada consistirá en Declaraciones Juradas impositivas, Balances y certificaciones de ingresos debidamente legalizados y cualquier otra constancia que respalde la actividad declarada que justifique el origen lícito de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.